



## RESOLUCIÓN N° Nº 4716

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución N° 3074 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que visto el Acta No 219 del 17 de Diciembre de 2008, de la Policía Metropolitana Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de flora silvestre denominada Orquídea (*Cattleya sp.*), a la señora **SOFIA TEJADA DE QUIBANA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.406.315, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que mediante Resolución No. 4448 del 16 de julio del 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se formuló un cargo en contra de la señora **SOFIA TEJADA DE QUIBANA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.406.315, en los siguientes términos:

“(...)

**CARGO ÚNICO:** “Por presuntamente no presentar autorización para transportar productos de flora al no tener el respectivo salvoconducto que ampara la movilización, en el territorio nacional de una “ORQUIDEA” (*CATTLEYA SP.*), vulnerando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001.

(...)”

Que la anterior resolución se notificó mediante edicto, fijado el día 15 de junio de 2010 y desfijado el día 21 de junio de 2010.

Que de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución mencionada, para presentar descargos por escrito, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes.



**BOG** POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 4716

Que la presunta infractora no presentó descargos.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con el artículo 100 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, le corresponde al Secretaría Distrital de Ambiente – SDA a través la delegación de funciones otorgadas en el literal d) del artículo primero de la Resolución No. 3470 del 26 de mayo de 2011, al Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que impongan sanciones ambientales.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, de conformidad con las normas citadas.

Que en el presente asunto el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, entrará a decidir sobre la procedencia de imponer sanción, o de la exoneración a la señora **SOFIA TEJADA DE QUIBANA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.406.315.

Que es necesario señalar que el documento jurídico que sirvió de soporte para iniciar el proceso sancionatorio fue el acta de incautación No 219 del 17 de Diciembre de 2008.

Que el acta de diligencia de incautación es clara en señalar que efectivamente la señora **SOFIA TEJADA DE QUIBANA**, movilizaba dentro del territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre protegida por la normatividad ambiental y que con su comportamiento atentó en contra de los recursos naturales del país e incurrió en las conductas investigadas y por lo tanto debe responder.

Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:

*“el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción”.*

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 95 *Ibidem*, que al respecto señala que son deberes de la persona “...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”.





Nº 4716

Que ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la flora silvestre.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1791 en su artículo 74 consagró lo siguiente:

(...)

*"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."* (...)

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución N° 438 de 2001, en su artículo 2° y 3° en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub. – examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su parte IX – título I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la flora silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contentivo de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente:

*"Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales (...)"*.





Que en el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados de acuerdo con el marco normativo que lo establece y que involucra responsabilidad atribuible al infractor por su quebrantamiento.

Una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que la señora **SOFIA TEJADA DE QUIBANA**, movilizó un (1) espécimen de flora silvestre sin el salvoconducto de movilización, por cuanto en la diligencia de incautación desplegada por parte de la Policía Ambiental y Ecológica, asintió haber trasladado los especímenes hasta la ciudad de Bogotá, sin el correspondiente documento expedido por autoridad competente que le autorizara su movilización.

Que es claro que la normatividad ambiental regula el tránsito de especies naturales dentro del territorio nacional, con el fin primario de preservar su conservación, para tal efecto la autoridad ambiental otorga a quien lo solicite, siempre y cuando se dé cumplimiento de los requisitos legales, el permiso de movilización de especímenes de flora silvestre; de acuerdo con lo anterior el infractor no demostró haber solicitado siquiera ante la autoridad correspondiente el correspondiente salvoconducto de movilización.

Que debe tenerse en cuenta además, que la infractora no presentó descargos y no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en ejercicio del derecho de defensa para desvirtuar su responsabilidad, en contra de la resolución No 4448 del 16 de julio de 2009 donde se le formularon cargos, dejando por tanto incólume dicha providencia.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984 y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta Secretaría procederá a declarar responsable a la señora **SOFIA TEJADA DE QUIBANA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.406.315, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental que preceptúa lo siguiente:

"(...)

e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o implementos utilizados para cometer la infracción...*"

Que el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, establece que *"los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean





pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que una vez revisado el expediente y el acta de incautación, no se encontró la dirección completa, por consiguiente se procederá a notificar la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del C.C.A.

Que de conformidad con el literal d) del artículo 1º de la Resolución No.3074 del 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

Que en mérito de lo expuesto

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la señora **SOFIA TEJADA DE QUIBANA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.406.315, del cargo único formulado mediante la Resolución No. 4448 del 16 de julio de 2009, “ *por presuntamente no presentar autorización para transportar productos de flora al no tener el respectivo salvoconducto que ampara la movilización, en el territorio nacional de “ORQUÍDEA” (CATTLEYA SP.), vulnerando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001*”.

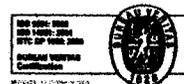
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decomisar definitivamente y a favor de la Nación, por intermedio del Distrito Capital un (1) espécimen de flora silvestre denominada Orquídea (*Cattleya sp.*).

**ARTÍCULO TERCERO:** Dejar en custodia y guarda del Jardín Botánico José Celestino Mutis de la ciudad de Bogotá, D.C., un (1) espécimen de flora silvestre denominadas Orquídea (*Cattleya sp.*).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **SOFIA TEJADA DE QUIBANA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.406.315, por edicto; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo:** El expediente radicado No. **SDA-08-2009-1516** estará a disposición de la interesada en la Oficina de Expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4716

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 08 AGO 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mariano Loaiza Polanía –Abogado sustanciador  
Revisó: Diana Marcela Montilla Alba – Coordinadora Jurídica  
Aprobó: Carmen Rocío González Cantor – Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre  
Expediente N° SDA 08-2009-1516



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2009-1516 Se ha proferido el **RESOLUCIÓN** No. 4716 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C, a los 8 DE AGOSTO DE 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **SOFÍA TEJADA DE QUIBANA**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 19 de Agosto de 2011 siendo las 8:00 a.m., por el término de Diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Gonzalo Chacón S*  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaria Distrital de Ambiente

**DES FIJACIÓN**

Y se desfija el **01 SEP 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Gonzalo Chacón S*  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaria Distrital de Ambiente

